León, Guanajuato, a 20 veinte de noviembre del año 2020 dos mil veinte.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0417/2020-3er,** que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **(…);** y -----

**R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 10 diez de marzo del año 2020 dos mil veinte, la parte actora presentó demanda, señalando como acto impugnado el acta de infracción con número de folio **T 6144972 (Letra T seis uno cuatro cuatro nueve siete dos),** de fecha 04 cuatro de marzo del año 2020 dos mil veinte. Como autoridad demandada señala a quien se ostenta como agente de vialidad y elaboro y emitió el acta de infracción impugnada. ---------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 18 dieciocho de marzo del año 2020 dos mil veinte, se admite a trámite la demanda y se ordena correr traslado a la autoridad demandada, se le admite a la parte actora la prueba documental pública que anexa en original a su escrito de demanda, misma que se tiene por desahogada desde ese momento debido a su propia naturaleza. --------------------

Respecto a la suspensión se concede para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran en tanto se dicte la sentencia definitiva en la presente causa. ---------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por auto de fecha 24 veinticuatro de junio del año 2020 dos mil veinte, se tiene a la demandada por contestando en tiempo y forma legal la demanda en los términos precisados en su escrito, se tienen por ofrecidas y admitidas como pruebas, la documental admitida a la parte actora por hacerla suya, así como la que adjunta a su escrito de contestación consistente en su gafete de identificación, pruebas que, dada su especial naturaleza, se tienen en ese momento por desahogadas, así mismo se le admite la prueba presuncional en su doble aspecto legal y humana en lo que le beneficie en sus intereses legales; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** El día 17 diecisiete de septiembre del año 2020 dos mil veinte, a las 11:00 once horas, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de alegatos, sin la asistencia de las partes, haciéndose constar que no se formularon alegatos por las partes, por lo que pasan los autos para dictar sentencia. -------

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acta de infracción impugnada, lo que fue el día 04 cuatro de marzo del año 2020 dos mil veinte, y la demanda fue presentada el día 10 trece de marzo del mismo año 2020 dos mil veinte. -------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** El acto impugnado se encuentra documentado en autos con el original del acta de infracción con folio número folio **T 6144972 (Letra T seis uno cuatro cuatro nueve siete dos),** de fecha 04 cuatro de marzo del año 2020 dos mil veinte, visible en el sumario en foja 08 ocho, la que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones. -----------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ----------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada invoca como causal de improcedencia la contenida en la fracción I del artículo 261 del código de la materia, al argumentar que el acto impugnado no afecta la esfera jurídica del demandante, ya que no acredita que se haya calificado, así como que no acredita la propiedad del vehículo plasmado en el acta de infracción. ------------

Causal de improcedencia que a juicio de quien resuelve NO SE ACTUALIZA, de acuerdo a las siguientes consideraciones: --------------------------

En principio, es oportuno precisar lo que dispone el artículo 261 fracción I, del Código de la materia: ---------------------------------------------------------------------

El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

I. Que no afecten los intereses jurídicos del actor;

Es importante señalar que la acreditación del interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo, ya que sin éste requisito de procedibilidad, no existe legitimación para impugnar el acto administrativo, es decir, si el acto no es dirigido al demandante, él debe acreditar de manera fehaciente que dicho acto le causa un daño o perjuicio en su persona o bienes. -----------------------------------

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 243, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 9 párrafo segundo, 251 párrafo primero, fracción I inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establecen como requisito de procedencia del proceso administrativo la existencia de un interés jurídico, entendido éste de acuerdo a lo señalado por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo. ------

“INTERÉS JURÍDICO. CONCEPTO. En los artículos 54 primer párrafo, 57 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato se prevé como un presupuesto procesal la existencia del interés jurídico. Este interés para acudir al juicio de nulidad, deriva de un acto de autoridad que desconoce el derecho subjetivo de un particular, y en virtud de lo cual este último, al sentirse afectado, acude a la instancia jurisdiccional. Es claro que para que el interés jurídico nazca debe existir, en primera instancia, un derecho protegido por una norma y, posteriormente, su afectación.” (Exp. 6.77/04. Sentencia de fecha 06 de julio de 2004. Actor: Adán Jorge Zúñiga Chávez.).

Ahora bien, existe interés jurídico, en el caso de que un determinado acto autoritario sea dirigido a un particular, pues ese sólo hecho permite a éste controvertirlo en el proceso administrativo, si estima afectada su esfera de derechos con la emisión de aquél, pues lógicamente está interesado en que, por su calidad de destinatario, se analice la validez de una actuación de la autoridad administrativa, capaz de incidir directamente en su persona o en su patrimonio. ------------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior, de acuerdo al criterio emitido por la Tercera Sala del ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato que señala: ---

INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO. El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento.

En el presente asunto, el acta de infracción con folio número **T 6144972 (Letra T seis uno cuatro cuatro nueve siete dos),** de fecha 04 cuatro de marzo del año 2020 dos mil veinte, le es dirigida al actor, por lo tanto, ese solo hecho le otorga interés jurídico a la parte actora para demandar la nulidad de la citada acta de infracción. ------------------------------------------------------------------------

Por otro lado y contrario a lo argumentado por la autoridad demandada, no es un requisito para la procedencia del proceso administrativo, que el acta de infracción impugnada sea calificada, dado que la misma constituye una manifestación aislada que por su naturaleza y características no requiere de un procedimiento que le anteceda para reflejar la voluntad definitiva de la administración pública, porque desde que se impone es obligatorio el pago para el infractor, ya que además le fue retenido la licencia de conducir con la finalidad de garantizar la sanción administrativa. -------------------------------------

Por último, y considerando que, de oficio, quien resuelve, aprecia que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 261 del citado Código, por lo tanto, resulta procedente el estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda; no sin antes fijar los puntos controvertidos dentro de la presente causa administrativa. ---------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta juzgadora procede a fijar de forma clara los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. -----------------------

De lo expuesto por el actor, en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que en fecha 04 cuatro de marzo del año 2020 dos mil veinte, fue levantada el acta de infracción número **T 6144972 (Letra T seis uno cuatro cuatro nueve siete dos),** por lo que el actor acude a solicitar la nulidad del acto y el reconocimiento y restitución de las garantías y derechos que considera le fueron agraviados.----------------------------------------------------------------------------------

Luego entonces, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número **T 6144972 (Letra T seis uno cuatro cuatro nueve siete dos),** de fecha 04 cuatro de marzo del año 2020 dos mil veinte. -------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez determinada la litis, se procede al análisis de los conceptos de impugnación, para lo anterior no resulta necesario su transcripción, así como tampoco de los argumentos vertidos por la autoridad. Lo anterior, de conformidad con la siguiente jurisprudencia: -----------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

En tal sentido, se procede al análisis del SEGUNDO concepto de impugnación, mismo que se considera fundado, esto al señalar la parte actora lo siguiente: ------------------------------------------------------------------------------------------

*SEGUNDO. Suponiendo sin conceder que la demandad tuviera facultad para emitir el acta de infracción combatida por el suscrito, en dicha acta se cita el artículo 122 fracción II aparentemente infringido y los supuestos motivos para su elaboración. Sin embargo, incurre en indebida fundamentación y motivación en la emisión de su acto y que ahora impugno.*

*Independientemente de lo anterior, niego lisa y llanamente haber incurrido en los hechos que me imputa la demanda y que hace constar en el acta de infracción impugnada […]*

*Con relación a los MOTIVOS DE LA INFRACCION, el ahora demandado establece en el acta de infracción impugnada lo siguiente […] siendo claro que la aseveración anterior es bastante escueta e insuficiente, careciendo a todas luces de coherencia, congruencia y legalidad, pues el demandado no es precisa ni exacta en la cita de las normas legales y los motivos que esgrime, negándome con dicho actuar, certeza y seguridad jurídica.*

*Tales omisiones de la autoridad, hacen que el acta de infracción impugnada carezca de la debida motivación, ya que la autoridad no hace explicación precisa y concreta de la supuesta falta administrativa que se me imputa, ya que no señala las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en la demanda en consideración par la emisión del acto […]*

*De todo lo antes expuesto, se puede concluir que la autoridad viola en mi perjuicio el principio de legalidad y seguridad jurídica […]*

Por su parte la autoridad demandada respecto a dicho concepto de impugnación señala que el acta de infracción se encuentra debidamente fundada y motivada, al establecer claramente en los espacios que para tal efecto prevé el artículo infringido por el actor y en cuanto a la motivación, la estableció claramente en el acta impugnada. ---------------------------------------------

Dicho concepto de impugnación resulta fundado, lo anterior considerando que el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dispone que es un elemento de validez del acto administrativo estar debidamente fundado y motivado. -----------------------------------------------------------

En ese sentido, la fundamentación y motivación, tiene como propósito que el particular conozca a detalle y de manera completa y pormenorizada, todas aquellas circunstancias y condiciones que llevaron a la autoridad a emitir determinado acto administrativo, ello con la finalidad de que el afectado este en posibilidad de controvertirlo y pueda tener a su alcance una real y auténtica defensa. ---------------------------------------------------------------------------------

En efecto para que un acto administrativo se considere debidamente fundado y motivado se deben de expresar en el mismo y con claridad y precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación), así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión (motivación), aunado a lo anterior, debe existir adecuación entre los motivos aducidos en el acto de autoridad y las normas aplicadas, es decir, que en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas en que se apoya el acto de autoridad. -----

A lo anterior resulta aplicable la tesis de jurisprudencia número I.6o.C. J/52, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007 dos mil siete, visible a página 2127: ----------------------------------------------------------------------------------------

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

Bajo tal contexto, en el presente caso la autoridad demandada en el acta de infracción impugnada asentó con letra manuscrita lo siguiente (solo lo subrayado): ------------------------------------------------------------------------------------------

*Hechos que ocurrieron en Blvd las torres Blvd Lopez Mateos, con circulación de* oriente *a poniente del (la) El Rosario referencia B las torres B lopez mateos*

*Ubicación exacta del señalamiento vial oficial que indica la prohibición de la conducta desplegada por el conductor (indicar en que consiste la prohibición en dicha zona: -----------------------------------------------------------------------------------------------------------*

*Cabe señalar que la contravención al Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, cometida por el conductor y cuyas generales obran al inicio de la presente fue detectada en flagrancia como a continuación se detalla:*

*Se detecta vehículo circulando en la misma ubicación antes (ilegible) su conductor no obedeció el señalamiento restrictivo de transito que indica prohibido vuelta izquierda.*

De lo anterior, no puede estimarse que el acta de infracción impugnada cumpla con el requisito de debida motivación exigido por el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, considerando que el artículo que la demandada señala como infringido y asentó en el acta de infracción impugnada dispone lo siguiente: ------------------------------------------------------------------------------

**Artículo 103.-** Al conducir un vehículo de motor en las vías públicas del Municipio los conductores de vehículos de motor deberán cumplir con las siguientes normas de circulación**:**

III. Observar y atender las indicaciones de los dispositivos de control vehicular colocadas en las vías públicas;

Ahora bien, de lo asentado por la autoridad demandada no es posible determinar, la ubicación exacta en que ocurrieron los hechos, tampoco precisa el lugar en que se encontraba el señalamiento que indica la prohibición de la conducta desplegada por el conductor, en ese sentido, y considerando que al recurrente se le sanciona por no observar y atender indicaciones de los dispositivos de control vehicular colocados en la vía publica, resultaba necesario que la demandada especificara en donde se encontraba dicho señalamiento, es decir, que la demandada en el acta de infracción impugnada, detallara y precisara como se percató de la conducta que le atribuye al actor, ya que lo asentado en el acta impugnada, sin señalar y especificar la forma en que ocurrió la conducta reprochada y cómo fue que comprobó su comisión, no se puede obtener la certeza de que efectivamente se cometió una conducta contraria a lo dispuesto en el numeral 103, fracción III del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato.---------------------------

Consecuentemente, es correcto considerar que el agente demandado no detalló pormenorizadamente la causa que justificó la emisión del acto, en ese sentido y dado que el agente emisor, funge como testigo, juez y parte, lo menos que debe exigírsele es que las actas de infracción sean cuidadosamente motivadas, de manera que de ellas se desprenda claramente cuál fue la versión de los hechos afirmada por la autoridad de tránsito, para determinar con un relativo margen de seguridad legal, la aplicabilidad de la sanción prevista en la norma relativa. ---------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior con apoyo en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 145-150, Sexta Parte, correspondiente a la Séptima Época, página 283, que al rubro y al texto: ------------------------------------------------

TRANSITO, MULTAS DE. Si un agente de tránsito como testigo, parte y Juez, levanta una infracción, y contra su dicho resulta eventualmente diabólica la carga de la prueba, lo menos que puede exigirse de ese agente es que al levantar una infracción exprese con toda amplitud y claridad los motivos que tuvo para hacerlo, y funde en derecho, con toda claridad los motivos que tuvo para hacerlo, y funde en derecho, con toda claridad, la multa que impuso. Y también es menester que conteste la demanda que contra su acta de infracción y su resolución de multa se imponga, refiriéndose con toda claridad y precisión a los hechos que el actora narra en su demanda y en los que dicho agente tuvo intervención, pues no podrían aceptarse como motivación válida del acto impugnado su silencio, ni sus evasivas, ni las afirmaciones ambiguas que soslayan la esencia de los hechos. Tal conducta exigida del agente es un mínimo de seguridad en la aplicación de las garantías de motivación y fundamentación que consagra el artículo 16 constitucional.

Por tanto, considerando la indebida motivación del acto impugnado y que ello constituye un vicio de ilegalidad que trasciende a su aspecto material, se decreta la NULIDAD TOTAL del acta de infracción con folio **T 6144972 (Letra T seis uno cuatro cuatro nueve siete dos),** de fecha 04 cuatro de marzo del año 2020 dos mil veinte, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 300 fracción II y 302 fracción IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.--------

**SÉPTIMO.** En virtud de que el argumento estudiado resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio de los conceptos de impugnación restantes, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. ----------------------

Sirve de apoyo, también a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que dispone: ----------------------------------------------------------------------------------------------

**CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125.

**OCTAVO**. En su escrito de demanda el actor señala como pretensión la nulidad del acto impugnado, la cual quedo colmada de acuerdo al considerado sexto de la presente resolución. ---------------------------------------------------------------

De igual manera solicita se reconozca su derecho amparado en las normas jurídicas precitadas, y se condene a la autoridad demandada al pleno restablecimiento del derecho violado, consistente en que le sea devuelta la licencia de conducir que le fue retenida, dicha pretensión procedente al haberse declarado nula el acta de mérito, por lo que con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; se reconoce el derecho que tiene el justiciable a la devolución de la licencia de conducir recogida para garantizar la sanción administrativa. ----------------------

Devolución que deberá realizarse dentro de los 15 quince días siguientes a aquél en que cause estado la presente resolución, por lo que se condena a la autoridad demandada a efecto de realizar las gestiones necesarias para la devolución del documento mencionado. -----------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y V, 302, fracción IV, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E**:

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acta de infracción impugnada. ---------------------

**TERCERO.** Se decreta la nulidad total del acta de infracción número de folio **T 6144972 (Letra T seis uno cuatro cuatro nueve siete dos),** de fecha 04 cuatro de marzo del año 2020 dos mil veinte; ello conforme a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. --------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Se reconoce el derecho del accionante y se condena a que la autoridad demandada realice las gestiones necesarias para la devolución del documento recogido para garantizar la sanción administrativa; esto de conformidad con lo establecido en el Considerando Octavo de esta resolución. -

Devolución que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. ------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y por correo electrónico, y a la parte actora personalmente.** ----------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de Expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales que se lleva para tal efecto. --------------

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---